



**Consejo de Seguridad**

Distr.  
GENERAL

S/22456  
6 de abril de 1991  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: ARABE

---

**CARTAS IDENTICAS DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1991 DIRIGIDAS,  
RESPECTIVAMENTE, AL SECRETARIO GENERAL Y AL PRESIDENTE  
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL REPRESENTANTE DEL IRAQ  
ANTE LAS NACIONES UNIDAS**

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de adjuntar a la presente una carta de fecha 6 de abril de 1991 que dirige a Vuestra Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Iraq. Le agradeceré tenga a bien hacer distribuir el texto de la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Abdul Amir A. AL-ANBARI  
Embajador  
Representante Permanente

ANEXO

Cartas idénticas de fecha 6 de abril de 1991 dirigidas, respectivamente, al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Ministro de Relaciones Exteriores del Iraq

Tengo el honor de informarle de que el Gobierno del Iraq ha tomado conocimiento del texto de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, cuyos propios patrocinadores son los primeros en reconocer que no tiene precedentes en los anales de la Organización internacional y, antes de exponer su posición oficial desea formular algunas observaciones básicas sobre ciertos conceptos y disposiciones que figuran en ella:

1. Si bien en el preámbulo de la resolución se reafirma que el Iraq es un Estado independiente y soberano, no es menos cierto que muchas de las injustas disposiciones que en ella figuran representan un ataque a esa soberanía. De hecho, la resolución constituye un ataque sin precedentes a la soberanía y los derechos que de ella emanan, consagrados en la Carta y en el derecho y las prácticas internacionales. En lo que concierne a la cuestión de las fronteras, el Consejo de Seguridad ha determinado de antemano las fronteras entre el Iraq y Kuwait. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico y práctico, es bien sabido que, en materia de relaciones internacionales, los problemas de fronteras deben ser objeto de acuerdo entre los Estados, único fundamento que puede garantizar la estabilidad de aquéllas.

Además, en la resolución no se tuvo en consideración el punto de vista del Iraq, que el Consejo conoce muy bien, de que las "Minutas convenidas entre el Estado de Kuwait y la República del Iraq sobre el restablecimiento de las relaciones de amistad, el reconocimiento y asuntos conexos", de fecha 4 de octubre de 1963, en las que figuran disposiciones relativas a las fronteras entre el Iraq y Kuwait, todavía no se han sometido a los mecanismos constitucionales necesarios para su ratificación por el poder legislativo y el Presidente del Iraq, lo que deja pendiente y sin solución la cuestión de las fronteras. Con todo el Consejo ha impuesto al Iraq el trazado de sus fronteras con Kuwait. Con ese extraño proceder, el propio Consejo también ha violado una de las disposiciones de la resolución 660 (1990), que sirvió de base a sus resoluciones ulteriores. En el párrafo 3 de la resolución 660 (1990) se exhorta al Iraq y a Kuwait a que resuelvan sus diferencias mediante negociaciones; es bien sabido que el problema de las fronteras es una de las principales diferencias entre los dos países. El Iraq informó oficialmente al Consejo que aceptaba la resolución 660 (1990) y que estaba dispuesto a aplicarla, pero el Consejo hizo caso omiso de esa posición jurídica, en contradicción con su resolución anterior, y aprobó una resolución injusta que imponía al Iraq, Estado independiente y soberano y Miembro de las Naciones Unidas, nuevas condiciones y un determinado trazado de fronteras, y le privaba de su derecho a establecer sus límites territoriales conforme a los principios del derecho internacional. Además, el Consejo priva al Iraq de su derecho de ejercer su libre arbitrio y de afirmar que acepta sin reservas esas fronteras. La inicua resolución del Consejo es un precedente peligroso en lo que concierne al problema de las fronteras, y es la primera de ese tipo en los anales de la Organización internacional; además, como lo

afirmaron algunos miembros imparciales del Consejo en sus intervenciones en ocasión de la votación sobre la resolución, representa un ataque a la soberanía de los Estados.

También se observa que los Estados Unidos de América, país patrocinador del proyecto de resolución que sirvió de fundamento a la resolución 687 (1991) y que impone sus soluciones a las diferencias de fronteras, y de otro tipo existentes entre el Iraq y Kuwait, se niega a imponer solución alguna a su país aliado, Israel, conforme a diversas convenciones, a las resoluciones de las Naciones Unidas y al derecho internacional.

Por otra parte, los Estados Unidos de América impiden al Consejo de Seguridad asumir las responsabilidades que le incumben en relación con el conflicto árabe-sionista, la política israelí de anexión de los territorios árabes ocupados, el establecimiento de colonias de asentamiento, el desplazamiento de poblaciones y el desconocimiento de los derechos del pueblo palestino y de los países árabes vecinos, al ejercer su derecho de veto contra todo proyecto de resolución que aprueben los demás miembros del Consejo, por la sencilla razón de que Israel se opone a cualquier resolución en que persigue dar una solución justa al conflicto.

2. La posición del Iraq respecto de la prohibición de las armas químicas y bacteriológicas es clara. De hecho, el Iraq es uno de los Estados partes del Protocolo de Ginebra relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra en 1925. En una declaración publicada en septiembre de 1988, el Iraq reiteró su apoyo y adhesión a las disposiciones de ese Protocolo. También participó en la Conferencia de los Estados Partes en el Protocolo de Ginebra de 1925 y otros Estados interesados, celebrada en París del 7 al 11 de enero de 1989, y firmó la Declaración aprobada por los Estados participantes. En esa ocasión, el Iraq adoptó la posición, compartida unánimemente por todos los países árabes, de que es necesario eliminar de la región del Oriente Medio todas las armas de destrucción masiva, incluidas las armas nucleares.

El Iraq es, asimismo, parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, de 1º de julio de 1968 y aplica todas sus disposiciones, como lo confirman, además, numerosos informes del Organismo Internacional de Energía Atómica. La resolución del Consejo de Seguridad obliga únicamente al Iraq, a destruir las armas no tradicionales que le quedan, pese a que las operaciones militares que llevaron a cabo contra el Iraq los 30 países de la coalición ocasionaron una destrucción en gran escala de esas armas y de las instalaciones correspondientes. De hecho, en la resolución no se priva a los demás países de la región, en particular a Israel, del derecho de poseer armas de ese tipo, incluidas las armas nucleares. Aun más, el Consejo ha contravenido su resolución 487 (1981), en la que se exigía a Israel a que sometiera todas sus instalaciones nucleares a las salvaguardias internacionales y no ha velado por la aplicación de esa resolución de la misma forma en que ahora trata de imponer la posición que ha adoptado contra el Iraq. Por consiguiente, puede observarse que se aplican distintos criterios y distintos raseros en lo que se refiere a la eliminación de las armas de destrucción en masa en la región y que se atenta contra el equilibrio militar regional, sobre todo habida cuenta de que el Iraq no ha recurrido a ese tipo de armamentos.

La aplicación de dicha disposición de la resolución no hará sino comprometer gravemente el equilibrio regional, como lo confirmaron, además, ciertos miembros imparciales del Consejo de Seguridad en sus intervenciones en la votación sobre la resolución. No hay duda alguna de que Israel, país agresor y expansionista que ocupa territorios de los países que le son vecinos, que usurpa el derecho del pueblo árabe palestino, contra el cual día a día comete las atrocidades más horribles, que se niega a respetar las resoluciones del Consejo de Seguridad que desdeña, así como todas las resoluciones de la Organización Internacional, será el primero en beneficiarse de ese desequilibrio.

Si bien en la resolución se recalca la importancia de que todos los Estados se adhieran a la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) o tóxicas y sobre su destrucción, de que se elabore una convención sobre la prohibición universal de las armas químicas y de que la adhesión a ese instrumento sea universal, no se menciona en absoluto la importancia de que se logre una adhesión universal a la Convención sobre la prohibición de las armas químicas ni de que se elabore una convención sobre la prohibición universal de esas armas en la región. A cambio de ello, se destaca la importancia de establecer un diálogo entre los Estados de la región en bien de un pretendido control equilibrado y general de los armamentos en la región.

Prueba del carácter parcial e inícuo de la resolución es que el Consejo invoque lo que califica como ataques no provocados con misiles balísticos para exigir la destrucción de todos los misiles balísticos con un alcance de más de 150 kilómetros y de todas las instalaciones de reparación y producción. Los ataques no provocados se refieren a ataques contra Israel, país que en 1981 llevó a cabo un ataque no provocado que destruyó instalaciones nucleares iraquíes utilizadas con fines pacíficos y sometidas a las salvaguardias internacionales. A ese respecto, el Consejo de Seguridad, en su resolución 487 (1981), aprobada por unanimidad, había declarado que dicho ataque constituía una grave amenaza para todo el régimen de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, fundamento del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

Cabe señalar también que en dicha resolución el Consejo había estimado, además, que el Iraq tenía derecho a una reparación adecuada por la destrucción que había padecido. Pues bien, hasta ahora el Consejo no ha velado por la aplicación de dicha resolución, pero impone condiciones y mecanismos sumamente severos e inícuos respecto de las indemnizaciones previstas en la resolución [687 (1991)], sin tener siquiera en cuenta las necesidades humanitarias fundamentales del pueblo iraquí.

3. Además, el Iraq sufría y sigue sufriendo graves amenazas en la esfera de su seguridad interna y externa, ya que, por la fuerza de las armas, se continúa procurando intervenir en los asuntos internos del país. Por consiguiente, las medidas adoptadas contra el Iraq por el Consejo para privarlo de su derecho legítimo a adquirir armas y material militar defensivo contribuyen directamente a agravar esas amenazas y a desestabilizar al Iraq, además de atentar contra la seguridad interna y externa del país y, por consiguiente, a la paz, la seguridad y la estabilidad de toda la región.

4. Si bien en la resolución del Consejo se prevén mecanismos para obtener indemnizaciones del Iraq, no se menciona que el Iraq tenga derecho a exigir reparaciones por las considerables pérdidas que sufrió y por la destrucción masiva de sus instalaciones y de la infraestructura civil debidas a la aplicación abusiva de la resolución 678 (1990), como, por otra parte, lo verificó la delegación enviada por el Secretario General recientemente al Iraq, y lo han señalado el Presidente de un Estado que es miembro permanente del Consejo de Seguridad (el Presidente soviético Mikhail Gorbachev) y todos los observadores imparciales que han sido testigos directos de las consecuencias de las operaciones militares contra el Iraq. El Consejo no ha explicado a la opinión pública mundial ni a la conciencia universal qué relación existe entre su resolución 678 y la destrucción deliberada de la infraestructura del Iraq (centrales eléctricas, redes de suministro de agua, represas de riego, puentes de uso civil, centrales telefónicas, fábricas de leche en polvo para niños pequeños y de medicinas, refugios, mezquitas, iglesias, centros comerciales, barrios residenciales, etc.). Además, en la resolución se autoriza a que terceros exijan indemnización al Iraq por los perjuicios que hayan sufrido, incluso si esos perjuicios fueran resultado de su no cumplimiento de los compromisos con el Iraq, tras la aprobación de la resolución 661.

Otra prueba del carácter parcial e inicuo de la resolución es que en ella se declare al Iraq responsable de los daños sufridos por el medio ambiente y del desperdicio de recursos naturales sin que se haya establecido esa responsabilidad; en cambio, no se menciona en absoluto el derecho del propio Iraq a que se le indemnice por los daños sufridos por su medio ambiente y el desperdicio de sus recursos naturales de resultas - como se ha comprobado - de más de 88.000 toneladas de explosivos, ni por la destrucción de las redes de suministro de agua, centrales eléctricas y red de caminos, lo que ha propagado las enfermedades y epidemias y afectado gravemente al medio ambiente.

Esas disposiciones demuestran una voluntad vengativa y dañina y no de valorar las disposiciones pertinentes del derecho internacional. Las repercusiones concretas y directas de la aplicación de esas disposiciones afectarán las posibilidades y los recursos de millones de iraquíes y les privarán del derecho a vivir dignamente.

5. El Consejo, tras haber impuesto sanciones obligatorias, a nivel mundial, contra el Iraq al aprobar la resolución 661 (1990), como resultado, según el Consejo, de la negativa del Iraq a cumplir las disposiciones de la resolución 660 (1990), el Consejo ha mantenido la mayor parte de las sanciones a pesar de que el Iraq ha aceptado todas las resoluciones del Consejo y ha aplicado un buen número de sus disposiciones. En la resolución del Consejo se estipula el levantamiento progresivo de las sanciones en un período sin determinar, lo que da amplios poderes discrecionales a algunos miembros influyentes del Consejo que han elaborado arbitrariamente las resoluciones del Consejo para imponerlas con fines políticos totalmente ajenos a la Carta y al derecho internacional.

En el fondo este procedimiento significa que el Consejo ha contravenido la resolución inicial en virtud de la cual impuso sanciones contra el Iraq y que no ha tenido en cuenta la ofensiva lanzada contra el Iraq, pero que sí ha considerado los intereses de las otras partes, a pesar de sus riquezas y sus considerables recursos.

6. El Consejo no aborda clara y tajantemente la cuestión del retiro de las fuerzas extranjeras que ocupan una parte del territorio del Iraq, a pesar de que en la resolución se prevé una cesación oficial del fuego.

Las condiciones invocadas en apoyo de la declaración de una cesación del fuego oficial son las mismas que imponen el retiro. Así pues, el hecho de no haber mencionado explícitamente el retiro equivale a autorizar la ocupación de territorios iraquíes por un período cuya determinación depende de los poderes discrecionales de los países ocupantes, que no ocultan su intención de explotar esta ocupación con fines políticos y de servirse de ella como una carta para su juego. Esta posición del Consejo constituye una violación flagrante de la soberanía, la independencia y la integridad territorial del Iraq que no puede justificar ninguna disposición de la resolución 678 (1990). Con el mismo enfoque selectivo, deliberado y enteramente injustificado, la resolución estipula que las fuerzas de observación estarán desplegadas en el Iraq a 10 kilómetros de la frontera y a 5 kilómetros solamente de la frontera de la otra parte, a pesar de que el terreno de la región es llano y carece de todo relieve suficiente para justificar esta diferencia de tratamiento.

7. Se prevén numerosos mecanismos que deben ser objeto de acuerdo en el marco de la aplicación de las disposiciones de la resolución, que adolece de falta de claridad en lo relativo a la participación del Iraq en dichas consultas. Por ser el Iraq parte esencial e interesada en primer grado en la aplicación de la resolución, su participación eficaz en todas las consultas relativas a la ejecución de esas disposiciones es indispensable. Sin embargo, el Consejo ha escogido una vez más un método arbitrario y carente de equidad.

Las cuestiones planteadas en la resolución mencionada, con las que se relacionan las observaciones preliminares señaladas anteriormente, constituyen en sustancia una injusticia y un perjuicio grave al derecho del pueblo iraquí a la vida juntamente con una negación flagrante de sus derechos imprescriptibles a la soberanía, a la independencia y al ejercicio de su libre arbitrio. Las disposiciones de la resolución que consagran los criterios de dualidad en las relaciones internacionales y la aplicación de dos pesos y medidas diferentes a cuestiones de la misma índole transforman concretamente al Iraq y a su población en rehenes del deseo de ciertas Potencias de controlar sus recursos, calibrar sus necesidades de productos alimenticios y prendas de vestir y usurpar su derecho a vivir con dignidad en la sociedad moderna a que aspiran.

Tales injusticias y atentados contra los derechos de un país Miembro de las Naciones Unidas y de su pueblo no pueden estar en modo alguno en conformidad con los propósitos y objetivos de la Carta. El Consejo tenía el deber de tratar las cuestiones sometidas a su examen con objetividad y en forma acorde con las disposiciones del derecho internacional y los principios de justicia y equidad.

Con esta resolución injusta y con el tratamiento selectivo impuesto al pueblo iraquí, el Consejo no hace sino confirmar lo que no hemos cesado de subrayar, a saber que el Consejo se ha convertido en una marioneta que los Estados Unidos de América manipulan para poner en práctica sus miras políticas en la región, cuyo objetivo fundamental es perpetuar la política de agresión y de expansión de Israel,

a pesar de las vanas palabras sobre la paz y la justicia en el Oriente Medio proferidas por unos u otros de los miembros del Consejo que han votado a favor de esta resolución.

No puede ser más evidente para todos los hombres de honor y de justicia que las medidas inicuas y revanchistas adoptadas contra el Iraq no son consecuencia de los acontecimientos del 2 de agosto de 1990 y del período ulterior, porque la razón esencial que ha motivado esas medidas es la negativa del Iraq a aceptar la situación injusta impuesta a la nación árabe y a los países de la región desde hace decenios, situación que ha permitido a Israel, Potencia belicosa, extender su hegemonía en la región beneficiándose de un armamento clásico sumamente moderno complementado por armas de destrucción en masa, entre las que figura el arma atómica. Esta realidad confirma lo que el Iraq manifestó antes de los acontecimientos del 2 de agosto de 1990, a saber que era objeto de una conspiración encaminada a destruir el potencial que ha creado con miras a llegar a un equilibrio justo en la región que permita preparar el terreno para el establecimiento de la justicia y de una paz equitativa.

Es lamentable que países cuya intención no era en modo alguno ayudar a los Estados Unidos de América y a Israel a realizar sus objetivos hayan contribuido involuntariamente a su realización al votar a favor de esta resolución inicua.

El Iraq da a conocer estas observaciones preliminares sobre los aspectos jurídicos y legales de esta resolución para exhortar a los hombres de conciencia de los países miembros de la comunidad internacional y a la opinión pública mundial a tratar de comprender la verdad y la necesidad de que triunfe la justicia, pero no tiene otra alternativa que aceptar esta resolución.

Le agradeceré que haga distribuir esta carta como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Ameh HUSSEIN  
Ministro de Relaciones Exteriores  
del Iraq

-----